

ACUERDO N° 4 /2015: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores **LELIA GRACIELA MARTÍNEZ y ANTONIO G. LABATE**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para dictar sentencia en los autos caratulados "**L., J. C. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)**" Expte. Nro. 117 año 2014 del registro de la mencionada Secretaría.

ANTECEDENTES: I.-Que por sentencia Nro. 116, T° VI, fs.1135/1139 Año 2014, dictada por la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por los Dres. Mario Rodríguez Gómez, Daniel Varessio y Héctor Dedominichi, se resolvió, en lo que aquí interesa: "(...) *I.-Declarar **ADMISIBLES** los recurso de impugnación formulados (...)* **II. CONFIRMAR la resolución impugnada y el SOBRESEIMIENTO de J. C. L., por extinción de la acción (art. 158 primera parte del [C.P.P.N])"**.

En contra de dicho decisorio, dedujeron impugnación extraordinaria la Dra. Paula Castro Liptak, en su carácter de Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente y el Dr. Marcelo Jofré en su calidad de Agente Fiscal de la Unidad de Investigación Fiscal Nro.1, ambos de la III Circunscripción Judicial.

Por aplicación de lo dispuesto en el Art. 245 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron sus respectivas Argumentaciones; en este contexto, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dr. Antonio G. Labate y Dra. Lelia Graciela Martínez.

Cumplido el procedimiento previsto en el Art.249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES**: 1º) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2º) ¿Es procedente la misma?; 3º) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4º) Costas. **VOTACIÓN**: A la **primera cuestión** el **Dr. ANTONIO G. LABATE** dijo:

a) Los escritos fueron presentados en término, por las partes legitimadas para ello.

b) Por lo demás, dichas impugnaciones han sido deducidas contra un pronunciamiento equiparable a sentencia definitiva pues podría acarrear un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 272:188) y son susceptibles de ser examinadas por la vía procesal invocada (Art. 248 inc. 2º del C.P.P.N.).

Por consiguiente, entiendo que corresponde declarar desde un estricto punto de vista formal la admisibilidad de las Impugnaciones Extraordinarias presentadas por la Sra. Defensora de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente y por el Sr. Agente Fiscal de la Unidad de Investigación Fiscal Nro. 1, ambos de la III Circunscripción Judicial.

La **Dra. LELIA GRACIELA MARTÍNEZ** dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Mi voto.

A la **segunda cuestión** el **Dr. ANTONIO G. LABATE** dijo:
I.-La señora Defensora de los Derechos del Niño y Adolescente de la III Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Zapala, en su carácter de querellante, funda la vía recursiva contra el fallo del Tribunal de Impugnación en la causal establecida por el Art. 248 inc. 2 del C.P.P.N.

Postula que el pronunciamiento del Tribunal de

Impugnación al confirmar la resolución impugnada y el sobreseimiento de J. C. L. , por extinción de la acción (Art. 158 primera parte del C.P.P.N.), causa gravamen irreparable a la víctima, vulnera el debido proceso legal previsto en los Arts. 8 primer párrafo del Pacto de San José de Costa Rica; 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional y el derecho de la víctima a ser oída de raigambre constitucional (Arts. 75 inc. 22; 8.1 de la C.D.D.H.; 3 y 12 de la C.I.D.N.

Alega que el Tribunal de Impugnación omitió considerar el derecho de la víctima expresamente establecido por el Art. 61.7 del C.P.P., siendo el mismo crucial en la causa pues está en juego la vulneración de su interés superior, de su integridad sexual y su desarrollo biopsicosocial. Asimismo, tampoco apreció la prueba ofrecida en el escrito recursivo que pretendía probar que la víctima no había sido oída.

Señala que en la normativa vigente la víctima debe ser oída antes de tomar una decisión que implique la extinción del proceso y la afectación directa de sus derechos.

Sostiene que si el fiscal realizó el requerimiento de apertura a juicio vencido el plazo estipulado por el Art. 158 del C.P.P.N., dicha actuación no puede arrastrar y anular el derecho de la víctima a ir a juicio, toda vez que la querrela no se encuentra facultada a dar por concluida la etapa de investigación y requerir apertura a juicio, pudiendo solo expedirse tal como lo hizo en fecha 09/09/14 adhiriendo al de Fiscalía.

Al analizar la fatalidad del plazo del Art.158 del C.P.P.N. aplicado al caso, advierte, en mérito de las consecuencias que acarrea a la víctima, que ello guarda relación y contradicción con lo normado en el Art.87 del C.P.P.N. que

establece el término máximo de tres (3) años de duración del proceso computados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. En las presentes actuaciones, el plazo de mención comenzó a contarse el 28/03/14, habiendo transcurrido siete (7) meses a la fecha de presentación de la impugnación.

Expresa que "(...) *la extinción de la acción y sobreseimiento del imputado, en este tipo de delito, requiere de una resolución que inexorablemente funde cuales son las circunstancias que hacen a la no aplicación de las garantías consagradas a la víctima en el proceso, sin embargo nada de ello ha acontecido (...)*". Destaca que ha prevalecido el rigorismo formal al analizar la aplicación fatal del plazo del Art. 158 del C.P.P.N. como un fin en sí mismo, apareciendo la garantía de la defensa del imputado como el único derecho a resguardar, violentando los derechos de la adolescente víctima de abuso sexual.

Afirma que en el caso concreto no se ha vulnerado la garantía del plazo razonable.

Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su postura. Hace reserva del caso federal.

Por su parte, el Dr. Marcelo Alberto Jofré, Agente Fiscal de la Unidad de Investigación Fiscal Nro. 1 de la III Circunscripción Judicial, motiva su presentación en los Arts. 233, 234, incs. 1 y 2; y 248 del C.P.P.N.

Expone que el Tribunal de Impugnación inobservó y aplicó erróneamente el precepto legal del Art. 234 inc. 2 del C.P.P.N., al desconocer lo establecido en el Art. 61.7 e interpretar erróneamente los Arts. 158 y 160.7 del digesto normativo.

Entiende que no resulta razonable que tratándose la

presente de una causa de transición (Art.56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal Nro. 2891) no se tuviera en cuenta la duración máxima de dos años para su adecuación al nuevo proceso y consecuente finalización, máxime si se tiene en cuenta que no se constataron circunstancias excepcionales tales como detención o prisión preventiva de persona alguna como así tampoco se declararon nulidades que implicaran retrotraer el proceso a etapas anteriores.

Los Magistrados no apreciaron los argumentos esgrimidos en audiencia en pos de garantizar el derecho de la víctima a su tutela judicial efectiva. Tampoco explicaron la interpretación utilizada para aplicar la perentoriedad al emplear el término "meses" limitándose solo a establecer que los plazos son corridos.

El impugnante es de opinión que el plazo de cuatro meses correspondía analizarlo en función del Art.79 inc. 3 del C.P.P.N., es decir, computarse solo días hábiles. *"Sumado a ello (...) el artículo 158 del CPP habla de 'duración' y no establece 'plazos' como si lo establece el art. 79, que son dos situaciones diferentes. Ante el vacío del articulado interpretado (art. 158) debe interpretarse aplicando lo dispuesto en el art. 79 inc.3°"*.

Advierte que la interpretación efectuada en la resolución cuestionada constituye infracción a los deberes del Estado Argentino que fueron asumidos al suscribir a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén do Pará), no se oyó a la víctima, solo se estableció que sin acción no hay proceso, sin proceso no hay víctima ni imputados, ni conflicto alcanzado por la ley penal.

Solicita se deje sin efecto la resolución atacada,

debiendo fijarse audiencia ante el requerimiento de apertura a juicio formulado por la parte. Hace reserva del caso federal.

II.-Que en la audiencia, fijada en los términos de los Arts. 245 y 249 del C.P.P.N., las partes fundaron sus respectivas posiciones sobre la materia debatida (Cfr. acta de debate).

Tomó la palabra en primer lugar la Dra. Finochietti quien refirió que recurrió la decisión del Tribunal de Impugnación, por la cual se declaró la extinción de la acción penal respecto de J. C. L., en razón de que se habría excedido el plazo de cuatro meses que establece el Art. 158 del C.P.P.N. Dijo, que el caso se inició el 29 de enero del año 2013, por un hecho constitutivo de abuso sexual con acceso carnal en circunstancias en que el imputado era el concubino de la progenitora de la damnificada. Indicó, que se trata de una "causa de transición", en la que aún no transcurrió el plazo máximo de dos años -desde la fecha de la denuncia y menos aún desde la formulación de cargos-fijado por la Ley Nro. 2891 para adecuar los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia del nuevo código. No obstante ello, y en consideración a que la solicitud de realización de debate se efectuó pasados cuatro meses, el Tribunal sin siquiera realizar la audiencia sobreseyó al imputado. Entiende que desde el 29 de enero de 2013 a la fecha no se ha violado la garantía de plazo razonable para resolver la situación del imputado. Indicó que así como el imputado tiene derechos, la víctima también, y que el presente es un caso particular en el que la damnificada nunca fue oída (señaló al efecto que su representante formuló denuncia y dio inicio al proceso, que no se realizó Cámara Gesell porque la menor ya contaba con 16 años de edad y que se dispuso oírla al momento de

celebración del debate, el cual no se celebró). Refirió que el debido proceso legales una garantía que ampara a todos los intervinientes del proceso y agregó que los instrumentos internacionales reconocen el derecho a ser oído por un Tribunal, en ese sentido hizo expresa referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como así, que se ha desconocido el interés superior del niño consagrado la Convención de los Derechos del Niño. Solicitó se revoque lo resuelto por el Tribunal de Impugnación y se disponga la realización del juicio.

Cedida la palabra a la representante de la Defensoría de los Derechos del Niño, manifestó que la sentencia es arbitraria, que ha desconocido los Tratados Internacionales y la normativa constitucional, tanto el Art. 18 en relación al debido proceso, el Art. 28 y sobretodo la Convención de los Derechos del Niño en lo que respecta al derecho de la niña a ser oída. Dijo que el Tribunal de Impugnación ratificó la decisión adoptada por la Juez de Garantías y que la víctima no fue notificada. Indicó que existía requerimiento de apertura a juicio del fiscal con la adhesión de la querrela, que la Jueza hizo caso omiso y valoró parcialmente los hechos aplicando únicamente la perentoriedad de un plazo, cercenando la sustanciación del debate y contraviniendo las obligaciones del estado de garantizar a la víctima particularmente en este caso, la tutela judicial efectiva. Manifestó que adhiere a lo ya manifestado por la fiscalía y recuerda que se trata de una adolescente víctima de abuso sexual por parte de la persona conviviente de su madre y padre de su hermano, quien la accedió anal y vaginalmente ocurriendo el último suceso diez días antes de la denuncia, lo que no fue analizado en la audiencia prevista por el Art. 36 del C.P.P.N. Indicó que se declaró la extinción de la acción y el consecuente

sobreseimiento, sin oír a la damnificada conforme es su derecho y así lo establece el Art. 61.7 del C.P.P.N. Dijo que las sentencias dictadas carecen de todo sentido constitucional, resultan violatorias de todos los Tratados Internacionales y desconocen la garantía del debido proceso. Agregó, que no se puede permitir que las decisiones se tomen considerando únicamente las formas y los plazos, omitiendo lo sustancial teniendo en cuenta el delito del que se trata. Destacó que el Código actual en el Art. 13 prevé la tutela judicial efectiva, que la presente es una causa de transición y que en la primer audiencia se estableció que la niña se estaba preparando para declarar en el juicio, para ser escuchada, para lo cual estaba en tratamiento. Adunó, que el Tribunal se limitó a enunciar la duración máxima del proceso y que esto importaba el derecho de la defensa a obtener pronunciamiento en plazo razonable, alegó que no han transcurrido aún dos años desde la denuncia y que el tiempo razonable debe ser analizado encada caso puntual. Refirió que no se apreciaron todas las circunstancias del caso ni las características del hecho delictivo, no se interpretó integralmente el Código, tampoco se solucionó el conflicto, la víctima no solo no fue escuchada sino que además tampoco podrá reparar lo que ha sufrido. Insistió en que al no haber violación al plazo razonable, no se ha afectado el derecho de defensa del imputado. Reiteró que las sentencias no satisfacen el interés superior de la víctima y que no valoran que frente a derechos de igual raigambre debe prevalecer el derecho de la niña víctima de abuso sexual, por ello propugnó la misma solución peticionada por el titular dela acción.

Finalmente, la Defensa (Art. 85 2° párrafo del C.P.P.N.), entendió que en el caso lo que no se cumplió fueron los plazos procesales por parte de los acusadores y que no se han

vulnerado normas constitucionales o instrumentos internacionales, tal como se sostiene. En primer lugar advirtió que los recurrentes no indicaron por qué carril se ha incardinado el recurso. En ese sentido dijo que si lo ha sido por el Art. 248 inc. 2, que prevé la causal de arbitrariedad, deben cumplir con la previsions de la Ley 48 por lo que debe existir un conflicto constitucional, el cual debe ser planteado y argumentado, pues caso contrario estaremos equivocados en la concepción del Recurso Extraordinario y

por ello propugna que sea declarado inadmisibile. En segundo lugar, planteó que las partes acusadoras no instaron el proceso, si bien la formulación de
pues

cargos fue realizada en marzo, en septiembre, ante el pedido de audiencia del defensor para que se extinga la acción penal por haberse agotado los cuatro meses, comienza la "preocupación". Si el plazo de la etapa preparatoria ha finalizado, lo que corresponde es el sobreseimiento tal como establece el código, más allá del delito que se trate, lo contrario afecta a la defensa, pues es una garantía a su favor. Dijo que no corresponde reseñar el modo en que se llevó adelante el proceso en esta instancia, y que si no se escuchó a la víctima fue porque no era necesario, pues la oposición de esta no modificaría la situación relativa a que los plazos se agotaron. En cuanto a la tutela judicial alegó que no implica que las normas que reglamentan el ejercicio de ese derecho no se cumplan, destacando que en el caso, dicho derecho ha sido garantizado. Solicitó se confirme el sobreseimiento dictado y se tenga presente que el recurso

es inadmisibile.

III.-Que luego de analizados los recursos, el resolutorio cuestionado así como las demás constancias del legajo que se vinculan con los planteos de los impugnantes, soy de opinión -y así lo propongo al Acuerdo- que la impugnación extraordinaria debe ser declarada **procedente**.

El tema traído a conocimiento de esta Sala es de relevante importancia procesal y nos coloca en la posición que debe tomarse frente a una decisión que declara el sobreseimiento del imputado por vencimiento del plazo máximo previsto para la etapa de investigación preparatoria, ello conjugado con el supuesto en el que la presunta damnificada por el delito investigado es una niña víctima de abuso sexual que no ha ejercido su derecho a ser oída.

El debate, entonces, se centra en si dicho desenlace -el sobreseimiento por caducidad de plazos tiene entidad para conculcar los derechos de la víctima al debido proceso y en su caso qué resolución corresponde adoptar.

Para una mejor comprensión de la temática que me toca abordar, haré una breve reseña de las constancias de la causa.

1) La misma se inició con fecha 29/01/13 mediante denuncia de la señora M. E. B., madre de la menor supuestamente abusada por el imputado J. C. L..

2) La acción se instó respecto del abuso sexual que en forma reiterada habría sufrido la menor B.B. a partir

del año 2007 por parte del imputado aprovechando la situación de convivencia, quien realizaba conductas con connotación sexual para luego accederla vía anal y vaginal.

3) El 28/03/14 se celebró audiencia de formulación de cargos (Art. 133 del C.P.P.N.) en la que se indicó la importancia del testimonio de la víctima en juicio atento su edad y la ausencia de Cámara Gesell.

4) Con fecha 08/09/14 el Ministerio Público Fiscal requirió apertura de juicio.

5) El 09/09/14 la querrela adhirió al mismo.

6) El Defensor del imputado requirió a la Sra. Juez de Garantías audiencia en los términos del Art.36 del C.P.P.N. En la oportunidad, la Dra. Patricia Lupica Cristo dictó el sobreseimiento del imputado por aplicación de lo normado en el Art. 160 inc. 7 del C.P.P.N. -vencimiento del plazo máximo de duración de la etapa de investigación preparatoria-(09/09/14).

7) De la constancia de notificación de la mencionada audiencia, ofrecida como prueba por la señora Defensora de los Derechos del Niño y Adolescente, Dra. Paula Castro Liptak, al presentar impugnación extraordinaria contra el fallo del Tribunal de Impugnación que resolvió confirmar el pronunciamiento de la Dra. Lupica Cristo, surge que la víctima no fue notificada para asistir a la misma.

Del resumen efectuado puede colegirse la inobservancia de lo dispuesto en el Art. 61 inc. 7 del C.P.P.N. al omitirse escuchar a la víctima de abuso sexual, menor de edad, previo a resolverse la cuestión planteada.

En efecto, "(...) siendo que la presunta víctima del delito se trata de un[a] niñ[a], se encuentran

involucrados otros derechos de raigambre constitucional que no pueden ser soslayados al momento de resolver correctamente la cuestión” (Cfr. Ac. Nro.12/2012 “Abello”).

En tal sentido, me permitiré transcribir las normas que estimo de aplicación al caso, más allá de las invocadas por las partes.

El C.P.P.N. establece: “**Artículo 13. Derechos de la víctima.** La víctima de un delito tiene derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias del delito”. “**Artículo 61. Derechos de la víctima.** La víctima tendrá los siguientes derechos: (...) 7) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal (...)”.

Por su parte, la Ley Nro. 2302 de Protección Integral del Niño y el Adolescente dispone: “**Derecho a ser oídos. Artículo 15:** Los niños y adolescentes tiene derecho a ser escuchados en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos. Se garantizará al niño y al adolescente su intervención en todo proceso judicial o administrativo que afecte sus intereses. La opinión de éstos en los citados procesos será tomada en cuenta y deberá ser valorada, **bajo pena de nulidad**, en función de su edad y madurez para la resolución que se adopte, tanto administrativa como judicialmente, debiéndose dejar constancia en acta certificada por quien tenga a su cargo la fe pública” (El remarcado me pertenece).

El Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reza: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el

derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

La Ley Nro. 26061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone: **ARTÍCULO 2°.-APLICACIÓN OBLIGATORIA.** La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles. **ARTÍCULO 3°.-INTERES SUPERIOR.** A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: (...) b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta (...)”. **Artículo 24.-DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar libremente su opinión

en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo." ARTÍCULO 27. GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los organismos del estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: (...) b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; (...) d) A participar activamente durante todo el procedimiento (...)"

La concepción del niño como verdadero 'sujeto de derecho' "(...) se materializa a través del derecho a ser oído y a formarse su propia opinión que (...) constituye (...) el eje rector en materia de derechos de niños y adolescentes, que va mucho más allá de una simple ampliación de la capacidad procesal" (Cfr. Emilio García Méndez (compilador), PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: ANALISIS DE LA LEY 26.061, Editores Del Puerto, 2da. edición, Bs. As., 2008, pág. 50.

Todas estas disposiciones son las contenidas en el Preámbulo, en cuanto se señala que "(...) la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales" y que "(...) la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el

20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño". Asimismo, se repiten los términos de la Declaración de los Derechos del Niño, por la que se postula que "(...) el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal".

Al respecto, en el citado Acuerdo "Abello" se sostuvo que la Convención de los Derechos del Niño al "[ser] elevada a rango constitucional, por imperio del art. 75, inc. 22, [de la Constitución Nacional] sus disposiciones no pueden ser obviadas cuando se ventilen, se encuentren involucrados y se resuelva respecto de los derechos de un niño. En este sentido, prestigiosa doctrina ha sostenido que "la paridad de nivel jurídico entre la Constitución Nacional y esa normativa supranacional, obliga a los jueces a 'no omitir' las disposiciones contenidas en esta última 'como fuente de sus decisiones', es decir, a sentenciar también 'en su consecuencia'" (Cafferata Nores, José I., "Proceso penal y derechos humanos", Editores del Puerto, 2° edición, pág. 5)". En efecto, todos estos derechos de rango constitucional encuentran regulación en la normativa interna dictada en su consecuencia (Art. 31 de la C.N.), tanto a nivel nacional como provincial (Ley 26061 y 2302). Estas legislaciones imponen la aplicación obligatoria de la

Convención de los Derechos del Niño (Art. 2, Ley 26061 y Art. 1, Ley 2302).

Asimismo, es dable recordar que "(...) cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros" (Art. 3, último párrafo, Ley 26061).

En el presente, frente a la colisión de derechos, me inclino, tal lo analizado ut supra, por la tutela judicial efectiva de la víctima en el entendimiento que los principios son "(...) guías para el razonamiento legal, y ordenan que se cumplan lo máximo posible, porque siempre habrá otro principio con el cual se contraponen. Pero la colisión entre principios no es una opción, sino una ponderación, puesto que en cada caso hay que ver cómo se mide la importancia de cada uno de ellos" (Cfr. Ricardo Luis LORENZETTI. TEORIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL: FUNDAMENTOS DE DERECHO, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 22/23). Ello así, por cuanto la garantía constitucional del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, se encuentra directamente vinculada con el establecimiento de los parámetros legales, entre ellos el previsto para la investigación preparatoria. En este supuesto, opino que existe una debida proporcionalidad entre el plazo legal local y la finalidad para la cual fue previsto -tanto en términos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *strictu sensu*- (Cfr. CIANCIARDO, Juan. EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD DEL DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO AL MODERNO JUICIO DE PROPORCIONALIDAD. Universidad Austral, Ed. Ábaco, Bs. As, 2004); como así también, que la duración del presente caso

se ajusta a las previsiones legales mencionadas y a los estándares internacionales.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, tal como lo expresan los impugnantes, se trata de una causa en la que el 28/03/14 se celebró audiencia de formulación de cargos (Art. 133 del C.P.P.N.) en la que se indicó la importancia del testimonio de la víctima en juicio atento su edad y la ausencia de Cámara Gesell, requiriendo la Fiscalía apertura de juicio el 08/09/14. En consecuencia, desde la primer fecha mencionada al presente ha transcurrido poco más de diez (10) meses en que se encuentra imputado L. en estas actuaciones, tiempo considerado razonable conforme a los estándares internacionales. Al respecto, los precedentes jurisprudenciales en los que se determinó que se trataba de un plazo irrazonable, en realidad, hacían referencia a una gran cantidad de años sin que se realizara un juicio y con restricción de la libertad física al estarse cumpliendo una medida cautelar -prisión preventiva-; así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el caso "BAYARRI v. ARGENTINA", "*(...) que se violentó el límite temporal del encarcelamiento preventivo (art.7°.5, C.A.D.H.), pues Bayarri estuvo privado de la libertad durante el proceso por trece años, luego absuelto en una causa donde se investigaban secuestros extorsivos reiterados (...)*" (PITLEVNIK, Leonardo G. JURISPRUDENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DELA NACIÓN, Ed. Hammurabi, 1° Edición, Bs. As. 2013, Tomo 15, pág. 276).

De lo expuesto concluyo que en las presentes actuaciones el vencimiento del plazo procesal, dentro de los

estándares jurisprudenciales de plazo razonable, no permitía vedar a la víctima de su derecho a ser oída previo a resolver la cuestión planteada por la Defensa del imputado.

Creo así haber fundado las razones por las cuales, como ya anticipara, la impugnación extraordinaria deducida debe ser declarada **procedente**. Mi voto.

La **Dra. LELIA GRACIELA MARTÍNEZ** dijo: Sobre esta segunda cuestión me expido en idéntico sentido a la conclusión a que arriba el señor Vocal preopinante. Así voto.

A la **tercera cuestión**, el **Dr. ANTONIO G.LABATE**, dijo: Atento la respuesta dada a la cuestión precedente, corresponde declarar la nulidad de la sentencia Nro. 116/14, T° VI, Fs. 1135/1139, dictada por el Tribunal de Impugnación, que confirmó la resolución de fecha 09/09/14 dictada por la señora Juez de Garantías, Dra. Patricia Lupica Cristo y el sobreseimiento de J. C. L. por extinción de la acción penal (Art.158, primera parte, del C.P.P.N), por inobservancia de las normas que protegen los derechos de las víctimas menores de edad; debiendo dictarse nuevo fallo acorde a derecho.

La **Dra. LELIA GRACIELA MARTÍNEZ** dijo: Comparto lo manifestado por el señor Vocal de primer voto a esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. ANTONIO G.LABATE**, dijo: Sin costas en la instancia (Art. 268 del C.P.P.N.). Mi voto.

La **Dra. LELIA GRACIELA MARTÍNEZ** dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante en primer término, por

compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Así voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE: **I.-DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano estrictamente formal las impugnaciones extraordinarias deducidas por la señora Defensora de los Derechos del Niño y Adolescente, Dra. Paula Castro Liptak, y el señor Agente Fiscal de la Unidad de Investigación Fiscal Nro.1, Dr. Marcelo Alberto Jofré, ambos de la III Circunscripción Judicial; **II.-DECLARAR PROCEDENTES** las impugnaciones antedichas por los argumentos esgrimidos en los considerandos, **declarando la NULIDAD** de la sentencia Nro. 116/14, T° VI, Fs. 1135/1139, dictada por el Tribunal de Impugnación, que confirmó la resolución de fecha 09/09/14 dictada por la señora Juez de Garantías, Dra. Patricia Lupica Cristo y el sobreseimiento de J. C. L. por extinción de la acción penal (art.158, primera parte, del C.P.P.), por inobservancia de las normas que protegen los derechos de las víctimas menores de edad; **debiendo dictarse nuevo fallo** acorde a derecho ;**IV.-SIN COSTAS** (Art. 268 del C.P.P.N.); **V.-Regístrese**, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

ANTONIO G. LABATE LELIA GRACIELA MARTINEZ Vocal Vocal Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario